



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO CARRERA 14 No. 14-100 ESQ. TEL.5600410
Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SLM CONSTRUCCION S.A. identificada con Nit. 900.587.861
DEMANDADO: BUEN HOGAR LTDA identificada con Nit. 900.0 99.677.
RADICADO: 20001-31-03-003-2017-00162-00.-
FECHA: NUEVE (09) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante SLM CONSTRUCCION S.A. identificada con Nit. 900.587.861, objeción formulada por la parte demandada BUEN HOGAR LTDA identificada con Nit. 900.0 99.677.

LA OBJECCIÓN

La parte demandada a través de apoderado presento objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fundamentada en dos aspectos.

El primer punto, en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, se hizo una relación detallada factura por factura indicando el capital y el monto de los intereses, pero las liquidaciones individuales de cada una de las facturas que se ejecutan se tomó para liquidar los intereses la fecha en qué fue emitida cada una de las facturas, cuando en cada una de ellas se señaló la "fecha de su vencimiento", pues a partir de dicha fecha es que se causan los intereses de mora, no antes como lo pretende el ejecutante, por cuanto la causación de intereses se encuentra sometida a plazo.

El segundo punto, es que hay meses en los que se liquidaron 31 días, cuando lo legal son 30 días por mes y 360 días por año, y ello aumenta el periodo de días a liquidar y, por ende, el valor de los intereses, por cuanto mayor sea el capital más se va a incrementar el monto final.

Y aporta una liquidación teniendo en cuenta los reparos a la liquidación.

Por lo anterior solicita modificar la liquidación del crédito presentado por la parte actora y en su lugar tener la que se presenta con la objeción o que en su defecto que el despacho realice una liquidación oficiosa.

Descorrido el traslado de la objeción la parte ejecutante no se pronunció.

Vencido en silencio el traslado de la objeción, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada presentó objeción.

Para resolver la objeción del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (El subrayado es nuestro).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o la modifica conforme a la objeción presentada o realiza una nueva liquidación del crédito; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Analizados los argumentos de objeción a la liquidación de crédito, se observa que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues en la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta el primer aspecto mencionado por el objetante como es.

- Que las liquidaciones individuales de cada una de las facturas que se ejecutan se tomó para liquidar los intereses la fecha en qué fue emitida cada una de las facturas, cuando en cada una de ellas se señaló la fecha de su vencimiento.

Y como los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se causan al acreedor por el incumplimiento por tener el dinero en la oportunidad debida. Su porcentaje se determina de acuerdo a la dinámica del mercado financiero.

En sentencia C-604 de 2012, se dijo: *“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*.

El legislador ha establecido criterios diferenciadores a la hora de liquidar intereses de mora en las diferentes jurisdicciones del ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando recurra a criterios de razonabilidad y proporcionalidad que permitan garantizar el ejercicio eficaz y útil de aquellos.

Lo anterior, en razón a que cada área del derecho pretende un fin, el cual no podrá sobreponer a los principios de la Constitución Política.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de la liquidación del crédito presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta el aspecto de la fecha de vencimiento para la realización de la liquidación del crédito, para que este conforme al C.G.P.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes se arriba a los siguientes valores:

Nº	FACTURA	CAPITAL	INTERESES
1	1998,1999,2000,2001	\$ 19.238.436	\$ 17.965.000
2	2009	22.162.917	\$ 30.268.000
3	2092	5.185.130	\$ 7.002.000
4	2173	16.279.692	\$ 21.792.000
5	2248	568.849	\$ 755.000
6	2418	70.398.479	\$ 91.553.000
7	2562	40.174.790	\$ 51.486.000
8	2780	49.232.418	\$ 62.006.000
9	2888	1.451.682	\$ 1.813.000
10	3042	59.285.887	\$ 73.127.000
11	3150	27.468.554	\$ 33.556.000
12	3301	37.262.007	\$ 44.875.000

13	3375	28.815.759	\$ 34.384.000
14	3759	50.275.421	\$ 58.761.000
15	3553	45.820.339	\$ 53.880.000
16	3874	29.327.329	\$ 33.606.000
17	3950	31.422.138	\$ 36.004.000
18	4263	53.200.000	\$ 58.755.000
19	4295	53.888.238	\$ 59.259.000
20	4702	52.941.750	\$ 55.908.000
21	4931	56.813.742	\$ 58.421.000
22	5211	51.116.173	\$ 51.312.000
23	6380	40.124.976	\$ 36.177.000
24	6438	1.368.998	\$ 1.226.000
25	6537	2.224.622	\$ 1.267.000
26	6615	2.658.546	\$ 2.321.000
27	6747	2.592.072	\$ 2.231.000
28	6847	2.764.876	\$ 2.318.000
29	6971	2.428.676	\$ 2.028.000
30	7064	2.949.106	\$ 2.163.000
31	7203	6.150.211	\$ 4.978.000
32	7375	8.138.722	\$ 6.475.000
33	7501	7.186.850	\$ 5.632.000
34	8274	2.526.704	\$ 1.670.000
35	8320	5.991.934	\$ 3.924.000
36	8354	1.635.797	\$ 1.061.000
37	8399	6.800.000	\$ 4.399.000
38	8446	1.584.282	\$ 1.002.000
39	8519	1.432.762	\$ 889.000
40	8601	1.953.028	\$ 1.183.000
41	8686	1.171.817	\$ 698.000
42	8773	1.562.422	\$ 906.000
43	8881	1.269.468	\$ 722.000
44	8968	1.703.856	\$ 947.000
45	9085	20.905.311	\$ 11.256.000
	TOTAL	929.454.757	\$ 1.013.996.000

TOTAL CAPITAL	\$ 929.454.757
TOTAL INTERESES	\$ 1.013.996.000
SUB TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.943.450.757
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 27.874.163
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 1.971.324.920

Determinado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma liquidada correspondiente al valor del capital, más los intereses, más las agencias en derecho fijadas por auto del 20 de noviembre de 2018.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

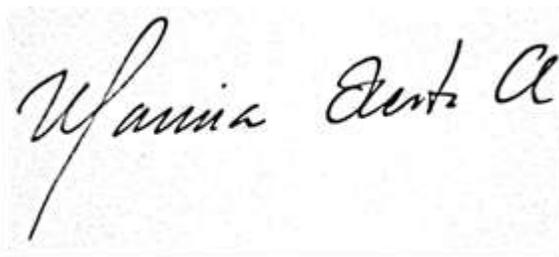
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO. Incorporar la liquidación realizada según tabla de liquidación de interés moratorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.047 Hoy 13 DE OCTUBRE DE
2020 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.